



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2022-00431-00**.
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE : MELAYNE BRACHO QUINTERO.
DEMANDADOS : DILIA ESTHER PALMEZANO GUERRA – JOSÉ JESUALDO BRACHO PLAMEZANO – LUISA CAMILA BRACHO PALMEZANO.

Entra al Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, promovida por la señora MELAYNE BRACHO QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra los señores DILIA ESTHER PALMEZANO GUERRA, JOSÉ JESUALDO BRACHO PLAMEZANO y LUISA CAMILA BRACHO PALMEZANO, para el correspondiente estudio de admisibilidad.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio de la demanda en referencia, evidencia que, en el acápite de notificaciones se omitió aportar el canal digital de los demandados, informando la manera en que los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; en caso de desconocerlos, deberá manifestar dicha circunstancia bajo la gravedad del juramento.

Adicionalmente, no se probó la forma en como fue otorgado el poder conferido a la litigante, si por mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 ley 2213 de 2022, o en su defecto, la constancia de la presentación personal conforme al artículo 74 del C.G.P.

De otra parte, se observa que no se aportó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-56661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Así mismo, es necesario aportar el avalúo catastral de los bienes inmuebles referenciados en la demanda, cuyos folios de matrícula inmobiliaria son 190-191193 y 190-56661 respectivamente, para que el Despacho pueda determinar el valor real de dicho inmueble con fundamento en el numeral 4 del Artículo 444 del C.G.P, disposición que a la literalidad reza: “4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*”

Por último, en el RUNT del vehículo automóvil con placa FIZ 405 no se avizora quién es el propietario del mismo, necesario para que esta Judicatura pueda constatar que el bien mueble se encuentre en cabeza del causante y proceder a decretar la medida cautelar solicitada.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, promovida por la señora MELAYNE BRACHO QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra los señores DILIA ESTHER PALMEZANO GUERRA, JOSÉ JESUALDO BRACHO PLAMEZANO y LUISA CAMILA BRACHO PALMEZANO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75a19c60f9d35b0fc0aae57aeb09ed89cb2aa7b6cb7fea197589472744c696a5
Documento generado en 06/02/2023 04:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>